

**Modifican el Reglamento de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante el D.S. N° 004-98-EF**

**DECRETO SUPREMO N° 182-2003-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27988 se ha modificado la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF, a efectos de permitir que los afiliados al SPP puedan optar por invertir sus ahorros jubilatorios en alguno de los diversos Fondos de Pensiones, que serán administrados por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP);

Que, asimismo, la referida ley ha establecido un nuevo marco regulatorio para las inversiones que efectúan las AFP con los recursos de los Fondos de Pensiones que administran, a fin de otorgar un ambiente de mayor flexibilidad sobre la base de las características de los instrumentos susceptibles de inversión por parte de los referidos recursos, que a su vez provea las condiciones necesarias para una trayectoria de adecuada rentabilidad para los Fondos de Pensiones, dentro de un contexto de máxima seguridad para los afiliados;

Que, el artículo 5 de la ley antes señalada establece que es facultad del Poder Ejecutivo dictar la reglamentación correspondiente;

Que, a dicho fin, resulta necesario introducir modificaciones al Reglamento de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, aprobada por el Decreto Legislativo N° 560;

DECRETA:

**Artículo Primero.- INCORPORACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE DEFINICIONES.-** Incorporar y sustituir, en lo que corresponda, al artículo 3 del Reglamento de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF, las definiciones siguientes:

“Afiliado Pasivo: Se entenderá que un afiliado tiene la condición de pasivo cuando se encuentre percibiendo una pensión bajo cualquiera de los productos previsionales que otorga el SPP, de conformidad con las normas reglamentarias.

Afiliado Activo: Es el afiliado al SPP que no se encuentra comprendido bajo ninguno de los supuestos a que alude la definición precedente.

Fondos: Son el conjunto de Fondos de Pensiones que administra una AFP, bajo la administración de Cuentas Individuales de Capitalización. Se incluye a los Fondos de Pensiones Tipo 1, Tipo 2 y Tipo 3, así como otros fondos adicionales u otros destinados a administrar los aportes voluntarios que se pudieran constituir, de conformidad con lo señalado en el artículo 18-B del Texto Único Ordenado de la Ley del SPP.

Fondos Múltiples: Es el esquema de administración de Fondos de Pensiones, por el cual la AFP administra dos o más Fondos de Pensiones, bajo la figura de Cuentas Individuales de Capitalización.

**Fondo Voluntario de Personas Jurídicas:** Es el fondo constituido con patrimonios independientes e inembargables de un empleador y que es administrado por una AFP con la finalidad de que los recursos de éste sean aplicados a las Cuentas Individuales de Capitalización de aportes obligatorios de los trabajadores del empleador, según las condiciones que establezca el Plan que lo constituyó. Para efectos de la administración, el fondo voluntario de personas jurídicas no se encuentra comprendido dentro de la definición de fondos múltiples.

**Grupo Económico y Vinculación:** Para efectos de la determinación de los límites de inversión aplicables a las AFP, regirán los criterios que sobre el particular y mediante disposiciones de carácter general determine la Superintendencia.

**Instrumentos emitidos por entidades cuya actividad económica mayoritariamente se realice en el exterior:** Instrumentos representativos de derechos sobre participación patrimonial o títulos accionarios, instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones o títulos de deuda e instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones de corto plazo o activos en efectivo emitidos por entidades financieras y no financieras cuyos activos se concentran en más del 50% en actividades económicas realizadas en el exterior. No se encuentran comprendidos como tales aquellos instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones, títulos de deuda, instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones de corto plazo o activos en efectivo emitidos por entidades financieras y no financieras que realicen operaciones de financiamiento de actividades desarrolladas en el territorio peruano, por un importe no menor a los recursos captados por la emisión y por un plazo no menor al vencimiento de tales instrumentos.

**Plan:** Es el prospecto que determina la constitución y características particulares de un determinado Fondo de Pensiones. Considera el objetivo del Fondo, su política de inversiones, indicadores de referencia de rentabilidad y riesgo, entre otros aspectos que disponga la Superintendencia.

**Producto Previsional:** Modo en que se percibe el pago de una pensión en el SPP, siendo resultado de la combinación o no de las características de las modalidades de pensión a que se refiere el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del SPP, así como de las especificaciones particulares que se determinan en función a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 104 del presente Reglamento. Para su existencia, el producto previsional debe ser autorizado e inscrito en el Registro del SPP de la Superintendencia.”

**Artículo Segundo.- MODIFICACIÓN DE ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.-** Modificar los artículos 7, 18, 22, 29, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 51, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 78, 79, 80, 81, 84, 85, 86, 90, 91, 94, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 106 y Séptima y Decimosexta Disposición Final y Transitoria, e incorporar los artículos 44-A, 61-A, 61-B así como las Vigésimo segunda, Vigésimo tercera, Vigésimo cuarta, Vigésimo quinta, Vigésimo sexta, Vigésimo séptima, Vigésimo octava, Vigésimo novena, Trigésima, Trigésimo primera y Trigésimo segunda Disposiciones Finales y Transitorias al Reglamento de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF, por los textos siguientes:

**“Solicitud para obtención del certificado**

**Artículo 7.-** La solicitud para la obtención del certificado se presenta ante la Superintendencia y debe contener lo siguiente:

- a) La denominación social de la AFP y su logotipo distintivo;
- b) El lugar de funcionamiento de su sede principal y el ámbito geográfico en el que planea desarrollar sus actividades;
- c) El monto del capital con que se propone iniciar sus operaciones, con indicación de la

suma a ser pagada inicialmente;

d) El nombre del representante de la AFP frente a la Superintendencia; y,

e) Toda otra información que, de manera previa a la solicitud y en sentido general, exija la Superintendencia para solicitudes de organización de una AFP.

La solicitud debe llevar anexa la siguiente documentación:

a) "Curriculum Vitae" de las personas naturales o de los representantes legales de las personas jurídicas organizadoras, incluyendo información sobre sus patrimonios;

b) Declaración Jurada de las personas naturales y de los representantes legales de las personas jurídicas de no encontrarse incurso en los impedimentos a que se refiere el artículo 5 precedente y de haber cumplido sus obligaciones tributarias por el período no sujeto a prescripción;

c) Proyecto de minuta de constitución social debidamente suscrito por los organizadores;

d) Estudio de factibilidad económico-financiero, con la información mínima que sobre el particular determine la Superintendencia, y que incluya las características principales de los Fondos de Pensiones que obligatoriamente deba administrar y de los que adicionalmente desee administrar;

e) Certificado de haber empozado, cuando menos, el monto mínimo de capital exigido por la Ley; y,

f) Todo otro documento que, de manera previa a la solicitud y en forma general, exija la Superintendencia.

#### **Objeto exclusivo**

**Artículo 18.-** Las AFP se constituyen como sociedades anónimas y se rigen por la Ley, el presente Reglamento, los reglamentos complementarios, por las resoluciones de carácter general que dicte la Superintendencia y, supletoriamente, por la Ley General y por las disposiciones de derecho común.

Es objeto exclusivo de las AFP administrar los Fondos bajo la modalidad de Cuentas Individuales de Capitalización, tanto para aportes obligatorios como voluntarios, así como otorgar las prestaciones a que se refiere el artículo 40 de la Ley. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá por objeto exclusivo la realización de las labores de administración de los Fondos y su correspondiente Cartera Administrada, de los Fondos Voluntarios para Personas Jurídicas, el otorgamiento de las prestaciones previstas en la Ley, la administración de los riesgos de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, de ser el caso, así como las actividades complementarias cuya procedencia será previamente autorizada por la Superintendencia.

Las AFP podrán contratar los servicios de terceros para la realización de aquellas actividades cuya delegación está expresamente permitida por la Ley o el Reglamento. La Superintendencia establecerá las pautas aplicables para aquellos casos no previstos expresamente en las indicadas normas que puedan afectar la confidencialidad de la información relativa a los afiliados o la seguridad de los Fondos o Fondos Voluntarios para Personas Jurídicas, según sea el caso.

#### **Convocatoria a junta general de accionistas a solicitud del Superintendente**

**Artículo 22.-** El directorio convocará a junta general de accionistas, a solicitud del Superintendente, cuando a criterio de este último existan evidencias de hechos que puedan incidir negativamente, de modo sustancial, en la situación económica o financiera de la AFP o de uno o más de los Fondos que administra.

### **Obligaciones de los directores**

**Artículo 29.-** Sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que les impone la Ley General, los directores están obligados a:

a) Aprobar la estructura de la organización, las políticas y los manuales de las AFP, con sujeción a los criterios de inversión, de gestión de riesgos y a los límites establecidos en la normativa;

b) Adoptar las medidas necesarias para corregir las irregularidades en la gestión;

c) Entregar oportunamente la información a la Superintendencia referida a la situación económica o financiera de la AFP o de uno o más de los Fondos que administra;

d) Adoptar las medidas conducentes a garantizar la oportuna realización de las auditorías internas y externas;

e) Adoptar las medidas que coadyuven al adecuado desarrollo del objeto social y que contribuyan a la transparencia en la gestión.

f) El cumplimiento de principios y prácticas de buen gobierno corporativo.

g) El cumplimiento de la Ley, los reglamentos, las disposiciones de carácter general o particular que en el ejercicio de sus funciones dicte la Superintendencia, el Estatuto y los Acuerdos de la Junta General.

### **Obligación de informar**

**Artículo 40.-** Las AFP deben proporcionar a los trabajadores, en el momento que soliciten su afiliación, el formato de contrato de afiliación, así como los documentos que contengan una debida explicación del SPP que incluya los principales derechos y obligaciones de las partes, así como las características esenciales respecto de cada uno de los Fondos que administre la AFP.

### **Perfeccionamiento de la afiliación**

**Artículo 41.-** La afiliación del trabajador queda perfeccionada con la suscripción del contrato de afiliación. Todos los derechos y obligaciones correspondientes a su incorporación al SPP rigen desde el otorgamiento, por parte de la Superintendencia, de un código de identificación, que se denomina "Código Único de Identificación SPP". Este código se mantendrá durante la vida del trabajador, independientemente de los traslados de AFP o de Fondos de Pensiones que, en una misma AFP, decida efectuar el afiliado.

### **Cuenta Individual de Capitalización**

**Artículo 42.-** Producida la afiliación, las AFP deben abrir una cuenta por afiliado denominada "Cuenta Individual de Capitalización" la que queda expresada en las "Libreta de Capitalización AFP" y "Libreta Complementaria de Capitalización AFP" a que se refiere el artículo 21 de la Ley, en las que se debe expresar la naturaleza y origen de cada uno de los aportes.

La Cuenta Individual de Capitalización, tanto la de aportes obligatorios como voluntarios, deberá identificar los aportes de los afiliados en función a los Fondos de Pensiones que la AFP administre. Asimismo, la Cuenta Individual de Capitalización de aportes voluntarios deberá distinguir sub-cuentas para separar los aportes voluntarios sin fin previsional de los aportes voluntarios con fin previsional que realice el afiliado.

Los trabajadores afiliados que mantengan una Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios en una AFP podrán tener una Cuenta Individual de Capitalización de aportes voluntarios en una AFP distinta, de conformidad con las disposiciones que dicte la Superintendencia.

### **Multiafiliación**

**Artículo 43.-** Ningún trabajador dependiente o independiente puede tener más de una Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios.

Suscrito el contrato de afiliación, la correspondiente AFP, en un plazo de tres (3) días de la suscripción, debe informar este hecho a la Superintendencia. De constatarse que el trabajador mantiene una Cuenta Individual de Capitalización de Aportes Obligatorios en otra AFP o en la misma AFP, la última afiliación se tiene por no efectuada.

No califica como multifiliación la situación descrita en el último párrafo del artículo 42 del presente Reglamento, así como tampoco la situación por la cual el empleador de un afiliado mantenga un Fondo Voluntario para Personas Jurídicas en una AFP distinta a la que administra los aportes obligatorios del afiliado.

#### **Traspaso de Fondos**

**Artículo 44.-** Los trabajadores afiliados a una AFP pueden traspasar el saldo de su Cuenta Individual de Capitalización de aporte obligatorio de un Fondo de Pensiones de una AFP a otra, siempre que cuenten con seis (6) o más aportes mensuales consecutivos en la referida cuenta individual del Fondo de Pensiones de la AFP de la cual desean trasladarse.

La exigencia de número de aportes mensuales a ser aplicada cuando un afiliado decida traspasar el saldo de su Cuenta Individual de Capitalización de aporte obligatorio de un tipo de Fondo de Pensiones a otro administrado por la misma AFP, bajo el esquema de Fondos Múltiples, será determinada por la Superintendencia.

Las exigencias y requisitos previstos en el presente artículo no serán aplicables a los aportes voluntarios que se realicen en las respectivas cuentas individuales de capitalización. En tal caso, la liquidación de las cuentas por las transferencias que se realicen, cuando el afiliado decida retirar sus aportes, se sujetará a las disposiciones que establezca la Superintendencia.

#### **Traslado de Fondos Voluntarios para Personas Jurídicas**

**Artículo 44-A.-** El empleador podrá trasladar el Fondo de Pensiones Voluntario para Personas Jurídicas que haya constituido en una AFP a otra, sobre la base de las disposiciones que contenga el respectivo Plan bajo el cual se haya pactado su constitución y las disposiciones de carácter general que establezca la Superintendencia.

El referido Plan deberá precisar, adicionalmente, las condiciones y supuestos aplicables para el traslado de los recursos de los Fondos Voluntarios en la AFP a la Cuenta Individual de Capitalización del trabajador.

#### **Cambio de empleo**

**Artículo 45.-** En los casos de cambio de empleo, el trabajador debe informar al nuevo empleador, en un plazo que no puede exceder de diez (10) días de iniciada la relación laboral, cuál es la AFP en la que se encuentra afiliado.

Cuando un trabajador no afiliado al Sistema Privado de Pensiones ingrese a laborar a un centro de trabajo, el empleador deberá obligatoriamente afiliarlo a la AFP que el trabajador elija, salvo que, expresamente y por escrito, en un plazo improrrogable de diez (10) días naturales, manifieste su deseo de permanecer o incorporarse al SNP. Para tal efecto, el empleador requerirá por escrito al trabajador, dentro del indicado plazo, para que éste elija la AFP o que manifieste su deseo de permanecer o incorporarse al SNP. En el caso de incorporación al SPP, la elección efectuada por el trabajador se formalizará mediante la suscripción, por su parte, del respectivo contrato de afiliación.

La Superintendencia podrá establecer mecanismos de consulta, debidamente consignados en el respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos, dirigidos a brindar a los empleadores información respecto a la condición de afiliado y la AFP en la que se encuentra inscrito

un trabajador.

Es responsabilidad del empleador informar a la AFP correspondiente el cese o retiro del trabajo de acuerdo a las normas que sobre el particular establezca la Superintendencia.

#### **Determinación de procedimientos**

**Artículo 46.-** Corresponde a la Superintendencia establecer los procedimientos vinculados a la afiliación y los complementarios a los establecidos en el presente Título. Similar potestad le corresponderá para determinar los plazos de traslado de Fondos dentro del esquema de Fondos Múltiples, tanto en una misma AFP como de una AFP a otra, así como las sanciones que correspondan.

Tales procedimientos deben establecerse sobre la base del principio de celeridad, pudiendo disponer la utilización de formatos uniformes, de ser necesario.

#### **Aportes al SPP**

**Artículo 47.-** Los trabajadores dependientes, los trabajadores independientes y los empleadores deben efectuar los aportes a la AFP en la que se encuentran afiliados, en los porcentajes y forma establecidos en el Capítulo IV del Título III de la Ley y las disposiciones complementarias que a este efecto determine la Superintendencia.

Los aportes voluntarios con fin previsional a que se refiere el artículo 30 de la Ley podrán también ser efectuados por el empleador o por terceros.

La Superintendencia podrá fijar la remuneración máxima asegurable para efectos de la aplicación del aporte obligatorio a que se refiere el inciso b) del artículo 30 de la Ley.

#### **Mecanismos adicionales de pago**

**Artículo 51.-** Mediante resolución de Superintendencia se podrá autorizar la presentación de la planilla de pago de aportes así como de la "Declaración sin pago" mediante medios magnéticos, transferencia electrónica o cualquier otro medio que se determine, guardando las mismas características de validez respecto de la información que se consigne en las planillas elaboradas por medios físicos. Asimismo, la Superintendencia determinará las condiciones necesarias, así como los requisitos y plazos que correspondan, para que la presentación de las planillas de pago por parte de los empleadores se efectúe de modo obligatorio por medio de transferencias electrónicas.

#### **Adquisición de cuotas**

**Artículo 55.-** Recibidos por las AFP, o por las entidades financieras que las mismas designen, los aportes a que se refiere el presente capítulo serán utilizados para la adquisición de cuotas de uno o varios Fondos al valor cuota vigente del día en que se recibe el aporte. En caso contrario, quedan sujetas a los intereses, multas y cargos moratorios que determine la Superintendencia.

#### **Inspección a los empleadores**

**Artículo 56.-** Cuando por efecto de los mecanismos a que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 52 o de cualquier otra gestión, la AFP no haya logrado obtener el documento probatorio que sustente el monto adeudado por el empleador, la Superintendencia podrá efectuar inspecciones de las planillas y del registro personal del empleador correspondiente, a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 30 de la Ley del SPP.

#### **Cobranza Judicial de aportes**

**Artículo 57.-** Las AFP demandarán judicialmente el pago de aportes previsionales en aquellos casos en que la deuda previsional se encuentre determinada en base a la historia previsional inmediata de un trabajador, o a la existencia de un documento probatorio cierto, tal como la Declaración sin Pago, copia de la planilla de remuneraciones del empleador, copias de las boletas de pago presentadas para tal efecto por el trabajador, u otros que establezca la Superintendencia.

Se presumirá que la AFP actuó de manera negligente en aquellos casos en que, contando con alguno de los medios a que se refiere el párrafo anterior o con cualquier otra manifestación de información cierta relativa a la deuda, dicha AFP no interponga la respectiva demanda judicial de cobranza de aportes previsionales dentro del plazo establecido por la Superintendencia. También se presumirá que la AFP actuó de manera negligente cuando no inicie los mecanismos a que se hace mención en el segundo párrafo del Artículo 52 del presente Reglamento.

No se considerará un caso de negligencia cuando la AFP no inicie el proceso judicial de cobranza por deudas que no superen un monto mínimo a ser determinado por la Superintendencia.

#### **Administración del portafolio de inversiones de los fondos**

**Artículo 59.-** Corresponde a las AFP administrar cada fondo con el objeto de maximizar la rentabilidad ajustada por riesgo del portafolio de inversiones para brindar las prestaciones a que se refiere el artículo 40 de la Ley y 103 del presente Reglamento. A estos efectos, en el proceso de inversión de los recursos de cada fondo las AFP deben actuar:

- a) Con el objeto de proporcionar beneficios a los afiliados a cada fondo;
- b) Con la diligencia y competencia que corresponde a un experto en las inversiones;
- c) Con imparcialidad, cuidado, reserva, discreción, prudencia y honestidad;
- d) Manteniendo un balance apropiado entre la rentabilidad y el riesgo de las inversiones de acuerdo con los objetivos de cada fondo;
- e) Diversificando las inversiones de manera que el riesgo del portafolio se mantenga a un nivel razonable y adecuado de acuerdo con los objetivos de cada fondo; y,
- f) Respetando diligentemente la normativa vigente aplicable a las inversiones de cada fondo.

#### **Buen gobierno corporativo y mejores prácticas**

**Artículo 60.-** Cada AFP deberá adoptar los principios de buen gobierno corporativo y las mejores prácticas aplicables a la gestión de la administradora así como al proceso de inversión de los portafolios de cada fondo que administre, tomando como referencia los mejores estándares que se encuentren disponibles sobre la materia. La Superintendencia velará por el adecuado cumplimiento de estos principios y prácticas.

#### **Transacciones prohibidas**

**Artículo 61.-** Las AFP están prohibidas de realizar transacciones con los recursos de los fondos con cualquier persona natural o jurídica que pueda ser capaz de influir en las decisiones de inversión de dichos recursos o cuyas transacciones con éstas puedan generar potenciales conflictos de interés. Asimismo, las AFP, sus directores, gerentes, funcionarios y trabajadores vinculados al proceso de inversión se encuentran prohibidos de efectuar las siguientes transacciones:

- a) Negociar con los recursos de los fondos a favor de intereses propios, de terceros o de intereses adversos a éstos;
- b) Negociar con los recursos de los fondos usando información privilegiada o reservada;
- c) Invertir en los instrumentos que son elegibles para ser adquiridos con los recursos de los Fondos o en cuya decisión de inversión se ha participado o se ha tenido acceso al conocimiento de dicha decisión; y,
- d) Recibir cualquier tipo de compensación producto de la negociación de los instrumentos de inversión de los fondos.

La Superintendencia establecerá los lineamientos para las políticas de inversiones de la AFP y de sus directores, gerentes, funcionarios y trabajadores; incluyendo las excepciones a lo señalado en los incisos c) y d) del presente artículo.

Asimismo, a efectos de que la Superintendencia pueda realizar una supervisión efectiva de las disposiciones señaladas en el presente artículo, la CONASEV proporcionará a la Superintendencia la información que ésta le requiera, en el ámbito de su función fiscalizadora, sobre las transacciones realizadas en mecanismos centralizados en los cuales hayan participado los Fondos, las AFP y sus accionistas, directores, gerentes, funcionarios y trabajadores. Esta información tendrá carácter de reservada sujetándose a los alcances del artículo 65 de la Ley.

#### **Indemnización a los fondos**

**Artículo 61A.-** Las AFP, sus directores, gerentes, funcionarios, trabajadores y cualquier otra persona que le preste servicios están obligados a resarcir y a indemnizar a los Fondos por los perjuicios que uno o varios de ellos causaren a los Fondos como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones o por la comisión de alguna infracción a la normativa vigente.

Las AFP están obligadas, cuando corresponda, a iniciar las acciones legales y administrativas en contra de aquél que cause un perjuicio a cualquiera de los fondos administrados.

La Superintendencia, en representación de los Fondos, podrá entablar las acciones legales que estime pertinentes para obtener los resarcimientos y las indemnizaciones que correspondan.

#### **Aplicación de los límites de inversión**

**Artículo 61B.-** La Superintendencia, teniendo en cuenta criterios técnicos y sobre la base de los procedimientos operativos asociados al proceso de inversión de los fondos de pensiones, asignará los instrumentos de inversión u operaciones que resulten elegibles para la inversión de los recursos de los fondos dentro de las categorías de instrumentos de inversión, de los límites de inversión generales y de los límites por instrumento, emisor, emisión o serie que les correspondan, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

#### **Límites de inversión por emisor de valores mobiliarios**

**Artículo 62.-** Las inversiones realizadas por una AFP en todos los valores mobiliarios emitidos o garantizados por una empresa determinada se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

- a) Diez por ciento (10%) del valor de cada Fondo;
- b) Quince por ciento (15%) del valor de los activos del emisor, considerando todos los Fondos;

Las inversiones realizadas por una AFP en todos los valores mobiliarios que representan derechos crediticios emitidos o garantizados por una empresa se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

- c) Diez por ciento (10%) del valor de cada Fondo por el factor de riesgo del emisor;
- d) Quince por ciento (15%) del valor de los pasivos del emisor multiplicado por el factor de riesgo del emisor, considerando todos los Fondos;

Las inversiones realizadas por una AFP en todas las acciones, en valores que representan derechos sobre acciones en depósito inscritos en Bolsa de Valores y en certificados de suscripción preferente emitidos por una empresa determinada, se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

e) Siete y 50/100 por ciento (7,50%) del valor de cada Fondo multiplicado por el factor de liquidez del emisor;

f) Doce por ciento (12%) del valor del patrimonio del emisor multiplicado por el factor de liquidez del emisor, considerando todos los Fondos.

#### **Límites de inversión por emisor de activos titulizados**

**Artículo 63.-** Las inversiones realizadas por una AFP en todos los instrumentos representativos de activos titulizados emitidos por un mismo patrimonio fideicometido, administrado por una Sociedad Tituladora o por una Sociedad de Propósito Especial, se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

a) Diez por ciento (10%) del valor de cada Fondo;

b) Un tercio (1/3) del valor de los activos del emisor, considerando todos los Fondos;

Las inversiones realizadas por una AFP en todos los valores mobiliarios que representan derechos crediticios emitidos o garantizados por un patrimonio fideicometido se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

c) Diez por ciento (10%) del valor de cada Fondo multiplicado por el factor de riesgo del emisor;

d) Veinticinco por ciento (25%) del valor de los pasivos del emisor multiplicado por el factor de riesgo del emisor, considerando todos los Fondos;

Las inversiones realizadas por una AFP en todos los valores mobiliarios que representan derechos patrimoniales emitidos por un patrimonio fideicometido se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

e) Siete y 50/100 por ciento (7,50%) del valor de cada Fondo por el factor de liquidez del emisor; y,

f) Doce por ciento (12%) del valor del patrimonio neto del emisor por el factor de liquidez del emisor, considerando todos los Fondos.

#### **Límites de inversión por emisor de fondos mutuos y fondos de inversión**

**Artículo 64.-** Las inversiones realizadas por una AFP en las cuotas de participación de todos los fondos administrados por una misma Sociedad Administradora se sujetarán al siguiente límite máximo de inversión por sociedad administradora:

a) Diez por ciento (10%) del valor de cada Fondo;

Las inversiones realizadas por una AFP en las cuotas de participación de un mismo fondo mutuo se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

b) Tres por ciento (3%) del valor de cada Fondo;

c) Cinco por ciento (5%) del valor del patrimonio neto del fondo mutuo, considerando todos los Fondos;

Las inversiones realizadas por una AFP en las cuotas de participación de un mismo fondo de inversión se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

d) Cinco por ciento (5%) del valor de cada Fondo; y,

e) Un tercio (1/3) del valor del patrimonio neto del fondo de inversión, considerando todos los Fondos.

Asimismo, las cuotas de participación que se han comprometido suscribir y pagar a plazos deberán ser incluidas para efectos de determinar los límites aplicables a los fondos de inversión.

#### **Límites de inversión por emisor de proyectos**

**Artículo 65.-** Las inversiones realizadas por una AFP en todos los valores mobiliarios emitidos por un mismo emisor para el financiamiento de proyectos se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

a) Diez por ciento (10%) del valor de cada Fondo;

b) Quince por ciento (15%) del valor de los activos del emisor, considerando todos los Fondos;

Las inversiones realizadas por una AFP en todos los valores mobiliarios que representan derechos crediticios emitidos o garantizados para el financiamiento de proyectos se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

c) Siete y 50/100 por ciento (7,50%) del valor de cada Fondo por el factor de riesgo del emisor;

d) Quince por ciento (15%) del valor de los pasivos del emisor multiplicado por el factor de riesgo del emisor, considerando todos los Fondos;

Las inversiones realizadas por una AFP en todas las acciones, en valores que representan derechos sobre acciones en depósito inscritos en Bolsa de Valores y en certificados de suscripción preferente emitidos para el financiamiento de proyectos se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

e) Cinco por ciento (5%) del valor de cada Fondo multiplicado por el factor de liquidez del emisor; y,

f) Doce por ciento (12%) del valor del patrimonio neto del emisor por el factor de liquidez del emisor, considerando todos los Fondos.

#### **Límites de inversión por emisor de obligaciones crediticias y acciones preferentes**

**Artículo 66.-** Las inversiones en depósitos a plazo, instrumentos de corto plazo, certificados de depósito u otras operaciones que signifiquen obligaciones crediticias contraídas a futuro por un emisor determinado deberán ser incluidas dentro de los límites máximos por emisor, emisión o serie correspondientes a los valores mobiliarios que representan derechos crediticios emitidos o garantizados por dicho emisor.

Las inversiones en acciones preferentes emitidas por una empresa determinada se sujetarán a los límites máximos de inversión establecidos en el presente artículo.

#### **Límites de inversión por emisión o serie**

**Artículo 67.-** Las inversiones realizadas por una AFP en valores mobiliarios que representan derechos crediticios emitidos o garantizados por un emisor determinado, cualquiera sea su naturaleza, se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisión o serie:

a) Cincuenta por ciento (50%) del valor de cada emisión o serie efectivamente colocada multiplicado por el factor de riesgo de la emisión o serie, para los instrumentos con fecha de vencimiento mayor a un año, considerando todos los Fondos;

b) Cien por ciento (100%) del valor de cada emisión o serie efectivamente colocada multiplicado por el factor de riesgo de la emisión o serie, para los instrumentos con fecha de vencimiento no mayor a un año, considerando todos los Fondos.

Las inversiones realizadas por una AFP en acciones, en valores que representan derechos sobre acciones en depósito inscritos en Bolsa de Valores y en certificados de suscripción preferente emitidos por un emisor determinado, cualquiera sea su naturaleza, se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisión o serie:

c) Quince por ciento (15%) del valor de cada emisión o serie efectivamente colocada multiplicado por el factor de liquidez de la emisión o serie, considerando todos los Fondos.

#### **Límite de inversión por grupo económico**

**Artículo 68.-** En ningún caso la suma de las inversiones e imposiciones realizadas por una AFP en un mismo grupo económico será mayor del veinticinco por ciento (25%) del valor de cada Fondo.

#### **Reducción de límites por vinculación**

**Artículo 69.-** Los límites de las inversiones realizadas por una AFP en instrumentos financieros emitidos por una Empresa, administrados por una Sociedad Administradora, o administrados por una Sociedad Titulizadora o de Propósito Especial, que formen parte de un grupo económico que presente vinculación con la AFP, se reducirán en un treinta por ciento (30%).

La indicada disposición resultará aplicable para los límites mencionados en los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 del presente Reglamento.

La Superintendencia, considerando la transparencia y seguridad de las inversiones en función a las condiciones del mercado y, teniendo en cuenta consideraciones sobre rentabilidad y riesgo, podrá levantar las restricciones señaladas anteriormente previa solicitud de las AFP.

#### **No aplicación de límites por emisor**

**Artículo 70.-** Los límites por emisor previstos no son de aplicación cuando se trata de valores mobiliarios o instrumentos emitidos por el Gobierno Central o el Banco Central.

#### **Definición de los factores aplicables a los límites por emisor, emisión y serie.**

**Artículo 71.-** Las definiciones y el valor de los factores referidos en los artículos 62, 63, 65 y 67 y de las cuentas de balance de los emisores referidos en los artículos 62, 63, 64 y 65 serán determinados por la Superintendencia mediante resolución y, en todo caso dichos factores no podrán ser superiores a la unidad.

#### **Límites de inversión de diversificación, emisor, emisión y serie de las inversiones en el exterior**

**Artículo 72.-** La Superintendencia, de acuerdo con el último párrafo del artículo 25 - D de la Ley, establecerá los límites máximos de diversificación, por emisor, emisión y serie a los que se sujetarán las inversiones de los Fondos en el exterior.

#### **Obligación por incumplimiento de pago de los instrumentos de inversión y de las operaciones.**

**Artículo 78.-** Las AFP deberán efectuar las acciones necesarias con el objeto de evitar perjuicios a los fondos derivados del no pago de los instrumentos de inversión y de las operaciones adquiridas a favor de éstos; incluyendo, entre otros, la ejecución de las respectivas garantías, avales o la liquidación de activos.

#### **Gastos y comisiones**

**Artículo 79.-** Todos los gastos y comisiones que se abonen a los intermediarios u otras entidades por las transacciones realizadas (de compra, venta, intercambio, transferencia y otros) con

los instrumentos de inversión del Fondo son de cargo exclusivo de la respectiva AFP, y en ningún caso pueden ser pagados con cargo al Fondo.

En aquellas inversiones que generan gastos y comisiones que, por su naturaleza son asumidas por el Fondo, las AFP deberán asegurarse que éstos se minimicen, que sean razonables y competitivos, que garanticen la mejor ejecución de las operaciones y que busquen el beneficio exclusivo del Fondo. En caso de que estas transacciones involucren la devolución de los gastos y las comisiones, éstas le corresponderán exclusivamente al Fondo.

#### **Denominación de los instrumentos de inversión**

**Artículo 80.-** Los instrumentos de inversión y las operaciones en las que se inviertan los recursos de cada Fondo obligatorio deben emitirse, transferirse y registrarse con la indicación “para el Fondo de Pensiones Tipo 1, 2 ó 3” según corresponda o “para la Cartera Administrada Tipo 1, 2 ó 3” según corresponda, indistintamente, precedida del nombre de la AFP correspondiente. En el caso de los fondos voluntarios el tipo de fondo se identificará con letras según corresponda.

#### **Custodia de valores**

**Artículo 81.-** Cada AFP ejecuta el servicio de custodia de valores únicamente tratándose de valores representativos de las inversiones del Fondo que administra, por lo que se constituye en depositaria de dichos títulos y como tal le es aplicable el artículo 1828 del Código Civil.

Sin embargo, deben contratar, bajo su responsabilidad, los servicios de guarda física o custodia con las entidades expresamente autorizadas para tal efecto por las autoridades reguladoras de los mercados de valores o financieros donde se emitan o negocien los instrumentos de inversión.

Los contratos que se celebren para tales fines deben ser aprobados por la Superintendencia, pero en ningún caso relevarán a la AFP de su obligación y responsabilidad como depositaria.

Las entidades que contraten con las AFP los servicios de guarda física o custodia, quedan obligadas a proporcionar a la Superintendencia información relativa a los títulos, en la periodicidad, detalle y forma que ésta establezca.

#### **Reporte diario y valorización de inversiones**

**Artículo 84.-** Las AFP deben reportar diariamente y en forma fidedigna a la Superintendencia la composición de la cartera de inversiones e imposiciones realizadas con los recursos de cada uno de los Fondos que administre en los formatos, el medio y en las demás condiciones que para dicho propósito establezca la Superintendencia. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones que imponga la Superintendencia.

El reporte a que se refiere el párrafo anterior permitirá la valorización de las inversiones en base a la información que a estos efectos facilite la Superintendencia. La Superintendencia podrá requerir la participación de empresas especializadas para fines de la valorización de los instrumentos que, por su complejidad o por su escasa liquidez, así lo ameriten.

#### **Rentabilidad mínima**

**Artículo 85.-** La Superintendencia determinará el cálculo de la rentabilidad mínima de cada fondo como el porcentaje que en términos reales resulte el menor de deducir del retorno obtenido por los indicadores de referencia de rentabilidad aplicables a cada fondo un factor porcentual fijo y un factor porcentual variable. Los referidos indicadores de rentabilidad serán aprobados por la Superintendencia a solicitud de la AFP.

#### **Garantías de rentabilidad mínima**

**Artículo 86.-** La Superintendencia establecerá las garantías de la rentabilidad mínima correspondiente a cada Fondo, incluyendo entre ellas al Encaje Legal. En caso que la rentabilidad mínima no sea alcanzada, dichas garantías se utilizarán para compensar al fondo afectado. De no ser suficientes dichas garantías, la AFP deberá aportar recursos propios hasta alcanzar la

rentabilidad mínima en el plazo que a este efecto determine la Superintendencia. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones que la Superintendencia establezca.

#### **Clasificación de acciones y similares**

**Artículo 90.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la ley, las inversiones en acciones, en valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en Bolsa de Valores y en certificados de suscripción preferente se sujetarán al cumplimiento de las normas reglamentarias y parámetros que regulará la Superintendencia tomando como referencia los siguientes criterios:

a) Requerimientos referidos al emisor:

i) Patrimonio neto de la empresa emisora promedio de un determinado número previo de años;

ii) Capitalización de mercado de la empresa emisora promedio de un determinado número previo de años;

iii) Utilidades antes de impuesto y REI positivas en un determinado número previo de años, o la relación de utilidades antes de impuesto y REI sobre total activos promedio para el mismo período;

iv) Tiempo de constitución de la empresa.

b) Requerimientos referidos a la emisión o serie:

i) Relación de volumen negociado respecto a la capitalización de mercado y relación de número de días de cotización respecto al número de días de negociación, en ambos casos, promedio de los últimos doce (12) meses;

ii) Promedio diario de negociación y promedio diario de operaciones, en ambos casos de los últimos doce (12) meses;

iii) Desconcentración accionaria;

iv) Mercado o bolsa donde se encuentra inscrito el título representativo de acciones, en su caso; y,

v) Clasificación de riesgo, en caso de baja liquidez de la emisión o serie.

Cada seis (6) meses calendario la Superintendencia publicará un listado actualizado de las acciones, de los valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en Bolsa de Valores y de los certificados de suscripción preferente que cumplan con los requisitos antes mencionados, de modo que estos instrumentos de inversión puedan ser adquiridos por los Fondos. Asimismo, en la oportunidad correspondiente, las AFP podrán solicitar ante la Superintendencia la evaluación necesaria para la inclusión de nuevos valores dentro de dicho listado.

#### **Clasificación de cuotas de fondos mutuos y de inversión**

**Artículo 91.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley, las inversiones en cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores y de fondos de inversión se sujetarán al cumplimiento de las normas reglamentarias y parámetros que fijará la Superintendencia tomando como referencia los siguientes criterios:

a) Requerimientos referidos a la sociedad administradora:

i) El patrimonio neto de la sociedad;

i) El monto total de los activos administrados por la sociedad;

iii) Tiempo de constitución de la sociedad.

b) Requerimientos referidos al fondo mutuo:

- i) El grado de concentración de las cuotas;
- ii) El monto de los activos totales existente y proyectado;
- iii) El grado de liquidez o de rescate de las cuotas;
- iv) Tiempo de constitución del fondo;
- v) La existencia de comité de vigilancia y asamblea de partícipes;
- vi) Clasificación de riesgo, en caso de baja liquidez de la emisión o serie.

c) Requerimientos referidos al fondo de inversión:

- i) El monto de los activos totales existente y proyectado;
- ii) El grado de liquidez de las cuotas o de desconcentración de participaciones;
- iii) Tiempo de constitución del fondo;
- iv) Clasificación de riesgo, en caso de baja liquidez de la emisión o serie; y,
- v) Otros que la Superintendencia determine.

A solicitud de las AFP, o de las sociedades administradoras, la Superintendencia evaluará en cada caso el cumplimiento de los requerimientos mínimos señalados, de modo de autorizar las inversiones de los Fondos en estos valores.

#### **Elección de representantes para el ejercicio de derechos y obligaciones derivados de las inversiones realizadas con recursos del Fondo**

**Artículo 94.-** Las AFP deberán designar representantes a efectos de que se ejerzan, a nombre del Fondo, los derechos y obligaciones que se deriven de las inversiones realizadas con los recursos del Fondo en acciones, valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en bolsa de valores y otros valores que otorguen derechos patrimoniales.

Los referidos representantes velarán por la defensa de los derechos que corresponden al Fondo, con independencia de los intereses de las AFP, se sujetarán a las prácticas de buen gobierno corporativo y propiciarán la adopción de éstas en los órganos de gobierno en los que ejercen el encargo.

Asimismo, en el cumplimiento del encargo, los representantes están obligados a pronunciarse respecto de los asuntos que sean sometidos a discusión, dejar constancia de su voto en las respectivas actas e informar a la AFP el resultado de su gestión. Las AFP deberán conservar, a disposición de la Superintendencia, los referidos informes.

La Superintendencia reglamentará las demás condiciones a que se someten los representantes señalados en el presente artículo, las reglas que éstos deben observar en la elección de directores en sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos del Fondo, así como en las sanciones aplicables en caso de incumplimiento. En todo caso, en la elección de directores, los representantes se encuentran impedidos de votar por candidatos que sean accionistas, directores, gerentes o trabajadores de una AFP.

#### **Material informativo**

**Artículo 97.-** De conformidad con lo dispuesto por la legislación sobre la materia, el material informativo que difundan las AFP, directamente o a través de los medios de comunicación, no puede contener elementos que distorsionen el proceso de afiliación, la naturaleza de los Fondos o los servicios que prestan, ni proporcionar información falsa, engañosa o que genere error o confusión.

Tratándose de la administración de dos o más Fondos de Pensiones, la información que provee la AFP deberá ser objetiva y no discriminatoria en términos de las preferencias que pudieran tener los afiliados por un Fondo en particular y/o de la administración que lleve a cabo la AFP.

### **Información al público**

**Artículo 98.-** Las AFP deberán mantener en sus locales de atención al público, en forma visible y en los medios que estimen convenientes, la información actualizada periódicamente referida a:

- a) Denominación de la AFP;
- b) Oficina principal;
- c) Red de agencias;
- d) Monto del capital social y patrimonio neto de la administradora;
- e) Estructura de su retribución;
- f) Prima del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio; y,
- g) Tipos de Fondos que administra.

### **Estados de Cuenta**

**Artículo 99.-** A solicitud del afiliado, la AFP debe anotar en las respectivas "Libretas de Capitalización AFP" de cada uno de los Fondos los correspondientes saldos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la AFP debe informar cuando menos cuatrimestralmente a los afiliados todos los movimientos y saldos registrados en sus Cuentas Individuales de Capitalización, distinguiendo la naturaleza de los aportes. Dicha obligación no resultará aplicable tratándose de afiliados por los cuales no se hayan realizado aportes durante los últimos doce (12) meses.

### **Movimientos y cuantía de la CIC. Discrepancias del afiliado**

**Artículo 100.-** La discrepancia entre el afiliado y la AFP sobre los movimientos y cuantía de las Cuentas Individuales de Capitalización de aportes obligatorios y voluntarios, debe ser resuelta por la Superintendencia.

### **Retribuciones**

**Artículo 101.-** Por la administración de los Fondos las AFP tienen derecho a percibir las retribuciones a que se hace referencia en el artículo 24 de la Ley. Cada AFP determinará libremente la retribución por cada tipo de Fondo que administre.

De conformidad con lo establecido en el artículo 18-A de la Ley, las AFP podrán cobrar comisiones distintas en función al Fondo de Pensiones de que se trate.

En el caso de los aportes voluntarios, la comisión porcentual que cobre la AFP a que hace referencia el inciso b) del artículo 24 de la Ley, podrá ser sustituida por una expresión numérica equivalente a cobrar en función al saldo del Fondo Voluntario y/o del Fondo Voluntario de Persona Jurídica que se administre, de conformidad con las disposiciones que dicte la Superintendencia.

### **Retribuciones. Aplicación**

**Artículo 102.-** Para efectos de la aplicación de la retribución, el porcentaje aplicado sobre la remuneración asegurable del trabajador es cobrado directamente al afiliado en la forma establecida en la Ley y el presente Reglamento, sin afectar su Cuenta Individual de Capitalización. En este caso, el empleador actúa como agente retenedor del mismo para propósito de su pago.

El porcentaje o monto fijo aplicado sobre la pensión percibida bajo las modalidades de Renta Temporal y Retiro Programado, así como el porcentaje aplicado sobre los aportes voluntarios, es cobrado directamente al afiliado mediante la retención del monto correspondiente por parte de la AFP a cuyo cargo se encuentra el pago de la misma.

La retribución de la AFP así como la estructura y la modalidad de cobro que se determine por cada Fondo que administre, deben ser informadas simultáneamente al público y a la Superintendencia, y entrarán en vigencia a los ochenta (80) días de dicha información. En los casos en que la retribución importe una reducción en el nivel de comisiones, la AFP podrá hacerla efectiva en un plazo menor al establecido anteriormente.

### **Retiro Programado**

**Artículo 106.-** El Retiro Programado es la modalidad de pensión administrada por una AFP, que el afiliado contrata con ésta, con el fin de efectuar retiros periódicos calculados sobre la base de los fondos acumulados en la CIC, la tasa de descuento y la expectativa de vida del afiliado y grupo familiar correspondiente. Bajo esta modalidad, se mantiene la propiedad sobre los fondos acumulados en la CIC, y es revocable, siendo posible que quien opta por ella pueda elegir otra modalidad de pensión en las condiciones que establezca las normas reglamentarias.

Para efectos de lo establecido en el artículo 45 de la Ley, el saldo que quedase en las CIC, al momento del fallecimiento del afiliado, generará pensiones de sobrevivencia para sus beneficiarios y a falta de éstos, se trasladará a sus herederos.

## **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

### **Fondos del encaje**

**Sétima.-** Corresponde a la Superintendencia establecer la naturaleza, aplicación y los mecanismos para la constitución e instrumentación del Encaje legal.

### **Determinación de límites de inversión**

**Décimo Sexta.-** Las inversiones que se efectúen con los recursos de los Fondos de Pensiones bajo el esquema de Fondos Múltiples deberán cumplir con los límites establecidos en el artículo 25-D de la Ley del SPP, cuyos porcentajes máximos operativos y/o sublímites son establecidos por el Banco Central, con previa opinión de la Superintendencia. Sin perjuicio de lo anterior, hasta la determinación de tales límites por parte del Banco Central, se aplicarán los límites que correspondan a la Circular N° 016-03-EF/90.

### **Esquema de Fondos Múltiples.- Período de transición**

**Vigésimo Segunda.-** Para efectos de la implementación del régimen de Fondos Múltiples en el SPP, las AFP y los afiliados al SPP se sujetarán a lo siguiente:

a) Sesenta (60) días anteriores al cumplimiento del plazo previsto en el inciso b) de la presente disposición final, las AFP deberán alcanzar a la Superintendencia la documentación requerida para la inscripción de los nuevos Fondos que administrarán en el Registro, y con ello, iniciar el proceso para una posterior separación del Fondo de Pensiones inicial a dos o más Fondos de Pensiones.

b) A partir del primer día del mes siguiente al término de los ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la publicación de las Resoluciones de Superintendencia que regulen los procesos operativos para la implementación de los fondos múltiples, las AFP pondrán a disposición de sus afiliados y público en general la denominación y características de los Fondos de Pensiones cuyos aportes obligatorios serán materia de administración bajo el esquema de Fondos Múltiples.

c) Los afiliados al SPP, desde la fecha prevista en el inciso b) hasta los 30 días calendario previos a la fecha señalada en la trigésimo primera disposición final y transitoria del presente Reglamento, optar por escoger el Fondo de su preferencia, en la AFP en que se encuentren inscritos, al que serán transferidos los ahorros de su Cuenta Individual de Capitalización, de conformidad con las disposiciones que establezca la Superintendencia. Aquellos afiliados que, al término del plazo señalado, no hayan ejercido su opción de elección, serán asignados, a partir de la

fecha prevista en el inciso siguiente, en el Fondo de Pensiones Tipo 2 o Fondo Mixto, con excepción de los mayores de 60 años, los que serán asignados al Fondo de Pensiones Tipo 1 o Fondo de Preservación de Capital.

d) A partir de la fecha señalada en la trigésimo primera disposición final y transitoria del presente Reglamento, las AFP administrarán los Fondos de Pensiones que tengan registrados, bajo el esquema de Fondos Múltiples, separando los patrimonios de dichos Fondos de Pensiones en función a la asignación realizada según la edad y preferencia de los afiliados, debiendo la AFP expresar sus contabilidades así como realizar la identificación de las operaciones de administración bajo los parámetros, lineamientos y disposiciones relativas al esquema de Fondos Múltiples, de conformidad con las disposiciones complementarias que dicte la Superintendencia.

Asimismo, a partir de esa fecha la realización de los trámites que pudiera realizar el afiliado a una AFP deberá tomar en cuenta el Fondo en donde se encuentre su Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios.

#### **Ámbito de la selección de los Fondos de Pensiones**

**Vigésimo Tercera.-** La asignación del saldo de la Cuenta Individual de Capitalización de un afiliado en virtud de lo establecido en el inciso c) de la vigésimo segunda Disposición Final y Transitoria, se realizará por el íntegro del saldo al Fondo de Pensiones de su preferencia.

#### **Proceso de Traspaso.- Período de Transición**

**Vigésimo Cuarta.-** Durante los primeros seis meses de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, no será aplicable la exigencia prevista en el artículo 44 del presente Reglamento, de contar con los meses de aportación en un determinado Fondo de Pensiones de la AFP de la cual desea trasladarse, siendo únicamente de aplicación el requisito de meses de aportación en la AFP en la que se encuentra inscrito.

#### **Cumplimiento de requisitos pensión mínima y jubilación adelantada Decreto Ley N° 19990 para afiliados al SPP**

**Vigésimo Quinta.-** Aquellos expedientes de afiliados en los que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) determine que los recursos acumulados por el afiliado en la Cuenta Individual de Capitalización, incluido el valor redimido del Bono de Reconocimiento, excedan el valor del capital requerido para el financiamiento de la pensión de jubilación adelantada Decreto Ley N° 19990 y de la pensión mínima y, por tanto, no se requiera el compromiso de garantía estatal a que hacen referencia los artículos 148 y 160 del presente Reglamento, podrán acceder a una jubilación en el SPP, sujetándose al procedimiento de cotizaciones de pensión previsto en el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, no siendo exigible que el pago de la pensión se realice bajo la modalidad de Retiro Programado, tal como lo disponen los artículos 146 y 157 del presente Reglamento.

#### **Tratamiento para la constitución inicial de los fondos múltiples obligatorios**

**Vigésimo Sexta.-** La creación de los nuevos tipos de Fondos obligatorios se realizará efectuando la partición del Fondo único administrado a la fecha de manera que no se efectúen transacciones de mercado con los instrumentos de inversión. Todos los gastos que se incurra a estos efectos serán de cargo de las AFP. La Superintendencia determinará los criterios a utilizarse para estos efectos así como el procedimiento aplicable.

#### **Adecuación a límites máximos por emisor, emisión y serie**

**Vigésimo Séptima.-** Los límites de inversión previstos en el presente reglamento entrarán en vigencia a partir de los sesenta (60) días de publicado el presente reglamento. Los excesos que se generen como consecuencia de la modificación de tales límites y de los criterios establecidos en los artículos 90 y 91 del presente reglamento, no serán imputables a las AFP. La Superintendencia en cada caso determinará el tratamiento de tales excesos de manera que no se perjudique al Fondo y a los mercados de los instrumentos de inversión.

Asimismo, la Superintendencia queda facultada para adecuar los límites máximos por emisor, emisión y serie previstos en el presente reglamento en caso se modifique el número de AFP operando en el SPP.

**Adecuación de los portafolios de inversión a los traspasos entre los fondos múltiples obligatorios**

**Vigésimo Octava.-** La Superintendencia reglamentará los criterios y procedimientos para disponer la partición de los fondos en caso el volumen de los traspasos entre los fondos pueda afectar potencialmente el normal comportamiento de los mercados de los instrumentos de inversión. Todos los gastos que se incurra a estos efectos serán de cargo de las AFP.

**Suspensión temporal de la incorporación o traspaso de afiliados a un determinado tipo de fondo**

**Vigésimo Novena.-** La Superintendencia, excepcionalmente y de manera fundamentada, podrá suspender temporalmente la incorporación o traspaso de afiliados a un determinado tipo de fondo en caso de que se observen condiciones en los mercados de los instrumentos de inversión, o de los límites máximos de inversión vigentes, que impidan una adecuada diversificación de las inversiones para que las AFP puedan ofrecer dicho tipo de fondo.

**Vigencia del Fondo de Pensiones Tipo 2 o Fondo Mixto**

**Trigésima.-** El Fondo de Pensiones actualmente administrado por las AFP pasará a constituirse en el Fondo de Pensiones Tipo 2 o Fondo Mixto a partir de la vigencia de la presente disposición final y transitoria. La Superintendencia determinará los procedimientos de adecuación requeridos de modo que se cumplan con los plazos señalados en la vigésimo segunda y trigésimo primera disposiciones finales y transitorias del presente Reglamento.

**Vigencia del Fondo de Pensiones Tipo 1 o Fondo de Preservación de Capital y del Fondo de Pensiones Tipo 3 o de Apreciación de Capital**

**Trigésimo Primera.-** Las AFP iniciarán la administración del Fondo de Pensiones Tipo 1 o Fondo de Preservación de Capital a partir del primer día útil del mes siguiente al término del plazo de trescientos (300) días calendario contados a partir de la publicación de las Resoluciones de Superintendencia que regulen los procesos operativos para la implementación de los fondos múltiples. Asimismo, a partir de dicha fecha, las AFP podrán administrar el Fondo de Pensiones Tipo 3 o Fondo de Apreciación de Capital.

**Adecuación de los Estatutos Sociales de las AFP**

**Trigésimo Segunda.-** Las AFP deberán adecuar sus Estatutos Sociales en lo que al objeto social se refiere, para lo cual lo someterán a la aprobación de su Junta General de Accionistas en la primera oportunidad en que ésta se reúna según el procedimiento establecido en el artículo 19 del presente reglamento.”

**Artículo Tercero.- DEROGACIÓN DE ARTÍCULOS.-** Derogar los artículos 35, 72, 76, 87, 88, 89, 92 y 93 del Reglamento de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

**Artículo Cuarto.- NORMAS ADICIONALES.-** La Superintendencia dictará las normas de carácter complementario que resulten necesarias para el buen funcionamiento del SPP.

**Artículo Quinto.- REFRENDO Y VIGENCIA.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de diciembre del año dos mil tres.

**ALEJANDRO TOLEDO**

Presidente Constitucional de la República

**JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN**

Ministro de Economía y Finanzas